

Procedimiento Arbitral 18/2012

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “AAA”, instado por Doña “XXX”, en nombre y representación de la Organización Sindical CCOO de La Rioja, solicitando la nulidad de la decisión de la Mesa electoral de exclusión del censo electoral de los siete trabajadores que identifica, ordenando la procedencia de su inclusión en el censo, como electores y elegibles, con retroacción del proceso electoral al momento de publicación del censo electoral/laboral definitivo.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de junio de 2012 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por el Sindicato impugnante UGT, así como de las pruebas de interrogatorio y testifical llevadas a cabo en ese acto, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 4 de mayo de 2012, se presentó preaviso electoral por el Sindicato USO de La Rioja, en la Empresa “AAA”, con domicilio en “CCC” (La Rioja).

En ese preaviso consta como que la elección es total en la Empresa y como número de trabajadores afectados de 12, sin indicar el número de centros de trabajo a los que afectaba la comunicación en la Provincia.

Contra dicho preaviso electoral el Sindicato UGT formuló impugnación arbitral que fue resuelta mediante Laudo de fecha 1 de junio de 2012, dictado por Don Alberto Ibarra Cucalón, que resuelve estimar la reclamación de UGT (por error en la identificación del domicilio) y declarar la nulidad de ese preaviso.

Se da por reproducido el contenido del preaviso de USO, impugnación de UGT y del Laudo referenciado, al obrar en el expediente arbitral, como documental aportada por UGT.

SEGUNDO.- El 11 de mayo de 2012, se presentó preaviso electoral por el Sindicato UGT de La Rioja, en la Empresa “AAA”, con domicilio en BBB (La Rioja).

En ese preaviso consta como que la elección es total en la Empresa y como número de trabajadores afectados de 9, indicando que el número de centros de trabajo afectados es de uno.

Se da por reproducido el contenido del preaviso.

TERCERO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, señalada para el 12 de junio de 2012, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducida.

La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo laboral en el que se recogía un total de 15 trabajadores -todos los de la Empresa, en diferentes lugares de trabajo-

CUARTO.- Ante las manifestaciones verbales del Sindicato UGT, a la Mesa Electoral, ésta decidió excluir del censo electoral a siete de los trabajadores que constaban en el censo laboral facilitado por la Empresa, dejando sólo y exclusivamente a los trabajadores que prestan servicios en el “BBB”, conforme al ámbito de centro de trabajo fijado en el preaviso electoral de UGT.

Los censos laboral y electoral se dan por reproducidos al constar en el expediente arbitral.

QUINTO.- El Sindicato CCOO presentó reclamación previa a la Mesa Electoral, con fecha 12 de junio de 2012, contra la decisión de la misma de excluir a estos siete trabajadores del censo electoral.

Al no haber sido resuelta por la Mesa Electoral, de forma expresa, esta reclamación previa debe entenderse desestimada.

SEXTO.- La Empresa “AAA”, en el año 2010 se subrogó en los trabajadores de la anterior contrata “VVV” que prestaban servicios en el “BBB”. En aquel momento, existía un Delegado de Personal en dicha contrata.

Existe Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, Núm. 178/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, confirmando un Laudo arbitral dictado por Don Alberto Ibarra, que desestima la demanda del Sindicato USO, declarando que no procedía celebrar elecciones en el centro de trabajo de la Empresa, en el “BBB”, debido a que ya existía un Delegado de Personal, con mandato que se consideraba en vigor a aquella fecha.

Se da por reproducidos, al obrar en el expediente arbitral, el contenido de la Sentencia judicial y del Laudo arbitral dictado en aquel procedimiento electoral del año 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa debe resolverse la extemporaneidad de la impugnación objeto de este arbitraje, planteada por el Sindicato UGT.

Para ello debe partirse de los antecedentes de hecho, en concreto, de la existencia de un Laudo arbitral de fecha 1 de junio de 2012, dictado por Don Alberto Ibarra que declara la nulidad del preaviso de USO, dejando por ello como único válido el preaviso de UGT.

Es de gran virtualidad el contenido de dicho preaviso en el que consta no sólo el domicilio del centro de trabajo del “BBB”, sino datos, especialmente relevantes para ésta Arbitro, como son: que el proceso afecta a 9 trabajadores (no a 12 como indicaba el preaviso de USO) y, fundamentalmente, que dicho preaviso era de un solo centro de trabajo en La Rioja, que se identificaba en el de la dirección del “BBB” (mientras que el preaviso de USO no indicaba a cuanto centros de la Empresa, limitándose a reflejar que eran elecciones totales en la Empresa).

En sentido estricto pudiera entenderse que, en puridad, el objeto de

impugnación se vincula más directamente al contenido del propio preaviso, con lo cual, en efecto, el plazo legal de impugnación del mismo hubiera sido ampliamente superado por el Sindicato impugnante, lo que conduciría a la declaración de extemporaneidad -como opone el Sindicato UGT-.

Sin perjuicio de ello, entiendo que con apoyo en el propio suplica del escrito de impugnación de CCOO, en aras a poder zanjar la cuestión de fondo que quedaría de otro modo pendiente, dado que el Sindicato impugnante acepta tanto el preaviso de UGT como la propia constitución de la Mesa Electoral, fijando el momento de retracción del proceso electoral al de publicación del censo electoral por parte de la Mesa, sería necesario entrar a dilucidar sobre el fondo del asunto. Máxime, cuando entiendo que incluso así procede desestimar la impugnación, dadas las circunstancias concurrentes de reclamación del otro preaviso en vía arbitral, además del antecedente arbitral y judicial del anterior proceso electoral, celebrado en el año 2010 con motivo de la subrogación operada en esa contrata del “BBB” que la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, califica de centro de trabajo (al igual que el Laudo que ésta Sentencia confirma).

SEGUNDO.- Entrando por ello en el fondo del asunto, considero que el proceso electoral debe ajustarse al contenido del preaviso de UGT, que ha sido el validado por el Laudo Arbitral, de 1 de junio de 2012. Así, queda fijada la circunscripción electoral en un solo centro de trabajo correspondiente a la contrata del “BBB” (ya calificado como centro de trabajo por la Sentencia referenciada).

A ello no es oponible como pretende el Sindicato impugnante que en el caso de un testigo existiera una prestación de servicios para otra contrata que la misma Empresa tiene en el “BBB”, por cuanto el Presidente de la Mesa Electoral, en la prueba de interrogatorio manifestó que de las siete personas excluidas ninguno había prestado servicios en el “BBB”, y que allí la plantilla era la misma, salvo en ocasiones muy puntuales.

Avanzando un poco más, pese a que no existiera reclamación previa por escrito (sí verbalmente fue planteado por UGT) a la Mesa Electoral, entiendo que es ajustada a derecho la decisión de la Mesa de excluir a siete trabajadores por no pertenecen al centro de trabajo del “BBB”, que estaban incluidos en el censo laboral aportado por la Empresa, a la Mesa Electoral en el momento de su constitución.

En efecto, además de que dicho censo “impropiamente” se denomina censo electoral cuando es un censo laboral, -como se regula en el art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET-, es competencia de la Mesa Electoral el hacer

público el censo laboral, con indicación de quiénes son electores -al amparo del Art. 74.2. a) del ET-.

A su vez, en el art. 69.2 del ET se regula quienes son electores en la Empresa o en el Centro de Trabajo (ámbito de referencia en el presente caso, por los motivos antes razonados). Desde esta perspectiva, entiendo que la decisión de la Mesa Electoral de excluir a siete trabajadores en el censo electoral es conforme a derecho y ha sido ejercitada en una competencia que legalmente le está atribuida (Art. 69.2 en relación con el art. 74. 2, ambos del ET).

Dicho criterio tiene apoyo en la Jurisprudencia existente en esta materia, citándose como ejemplo la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 14 de julio de 2011 (RC 140/2010).- Ponente: Sr. Martín Valverde, que con expresa referencia a otras Sentencias que relaciona, proclama que la circunscripción electoral para elegir a los representantes de trabajadores unitarios es el centro de trabajo, salvo las excepciones previstas en la Ley, se cita literal su Fundamento de Derecho por la importancia en la aplicación a este supuesto: “ **... sin que los promotores puedan agrupar centros de trabajo para un proceso electoral común y conjunto (en el caso, un centro con trabajadores entre 6 y 10, junto a múltiples centros, en la misma ciudad, con menos de 6 trabajadores);**

3) constituyen centros de trabajo distintos, en el caso, las diversas oficinas que una agencia de viajes tiene en una determinada ciudad (en el caso, Donostia), con un responsable al frente y aunque no conste dado de alta como tal ante la autoridad laboral por no ser elemento constitutivo de la noción de centro de trabajo;

4) la indebida configuración del ámbito del preaviso y consiguiente proceso electoral seguido lleva consigo la nulidad del mismo en toda su extensión, incluida en el centro con posibilidad de tener un delegado y pese a que se eligió a uno del mismo, ya que lo ha sido en virtud del voto entremezclado de trabajadores de los diversos centros.

Sobre el punto 1), recuerda sus precedentes de 4-My-06 (RCUD 2782/2004) y otras sentencias posteriores; respecto al punto 2), la de 28-My-09 (RC 127/2008).”

Por todo ello, la impugnación planteada debe ser desestimada debido a que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos (art. 76 del ET) para determinar la nulidad del proceso en los términos solicitados, siendo correcta la decisión de la Mesa Electoral de incluir en el censo electoral publicado exclusivamente a los

trabajadores del centro de trabajo de la contrata del “BBB”, y al no formar parte de los mismos los siete trabajadores excluidos, es conforme a la legalidad y ajustada al preaviso electoral de UGT, -validado en el Laudo arbitral de 1 de junio de 2012 que dejó sin efecto declarando la nulidad del preaviso del Sindicato USO- (Art. 67.1 del ET).

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “AAA“, al considerar que además de su extemporaneidad en cuanto a la impugnación del preaviso, entrando así en el fondo del asunto, la decisión de la Mesa Electoral de excluir del censo electoral a los siete trabajadores que no pertenecen a la contrata del “BBB”, es conforme a derecho, dadas las circunstancias concurrentes del caso.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de julio de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas